



Radicado: **0800131530092017-00385-00.**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS**
Demandado: **SOCIEDAD CVP Y CIA. S.A., CARLOS VENGAL PÉREZ Y MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS**

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, a su Despacho el presente proceso indicado en la referencia, informándole que a través de correo electrónico de fecha 12/05/2021, remitido a través del correo dchava74@hotmail.com, el apoderado de la demandada SOCIEDAD CVP Y CIA. S.A., solicitó corrección del auto calendarado 10 de mayo de 2021, por el cual se corrigió proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el levantamiento de medidas cautelares respecto de unos inmuebles embargados al interior del mismo. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, julio 19 de 2021.

El Secretario,
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la demandada SOECIEDAD CVP Y CIA. S.A., doctor DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado los día 12/05/2021, solicitó adición corrección del auto de fecha 10 de mayo de 2021, por el cual se corrigió proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el levantamiento de medidas cautelares respecto de unos inmuebles embargados al interior del mismo.

Manifiesta el petente que existe un yerro al indicar el desembargo de los folios de matrícula inmobiliarias 040-206263, 040-206264 y 040-206265, indicando que el número correcto de éstas son los siguientes: 040-205263, 040-205264 y 040-205265.

Del análisis efectuado se tiene que en efecto, el embargo a los inmuebles indicados por el apoderado de la ejecutada de fecha agosto 2 de 2017, radican en aquellos que contienen los números de matrículas inmobiliarias 040-205263, 040-205264 y 040-205265 y no como se indicó en el auto de adición de mayo 10 de 2021.

Al respecto resulta pertinente indicar que dicho yerro se ocasionó por la confusión generada por la solicitud efectuada por el mismo apoderado de la sociedad demandada el 26 de noviembre de 2020 en cuanto a la adición del auto de noviembre 20 de la misma anualidad, y en la solicitud inicial de reducción de embargo efectuada el 24 de julio de 2020, pues en dichos memoriales indicó como número de folios de dichos inmuebles los números 040-206263, 040-206264 y 040-206265.

Así las cosas, considera el despacho que hay lugar a decretar la corrección deprecada por el solicitante, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., y así se decretará en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Corregir la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó adicionar el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual quedara de la siguiente manera:

Segundo: Decretar el desembargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°040-369544, N°040-444152, N°040-422346, N°040-205263, N°040-205264, N°040-205265, N°040-316364, N°040-323541, N°040-463542, N°040-

116414 y N°040-216722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, así como los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°060-157956 y N°060-161463, propiedad de la sociedad C.V.P & CIA S.A. *identificada con Nit.890.113.374-4, conforme las razones expuestas.*

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72dccb4927148663c4fcd0e32e02264a8f5d1b6b0fe95a83d7fda58fe4bae**

Documento generado en 26/07/2021 10:15:07 AM